



TUCUMAN

LEY 7161

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Declaración en estado de emergencia económico-financiera al sistema sanitario provincial. Transferencia de fondos de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia al SIPROSA. Modificación de las leyes 5115 y 7056.

Sanción: 31/08/2001; Promulgación: 12/09/2001; Boletín Oficial 17/09/2001.

Artículo 1° - Declárase en estado de Emergencia Económico-Financiera al Sistema Sanitario Provincial, por el término de dos (2) años.

Art. 2° - Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ley, modifícase la Ley N° 5115 y sus modificatorias (Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros), en la forma que a continuación se indica:

- Incorporar como Artículo 21 bis, nuevo, el siguiente:

"Art. 21 bis. - Del resultado del Sector Juegos, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia transferirá al SIPROSA, la suma fija mensual de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), independientemente de los fondos que le corresponda transferir por aplicación del artículo anterior".

Art. 3° - La modificación a que alude el artículo anterior, tendrá vigencia sólo mientras el Sistema Provincial permanezca en estado de Emergencia Económico-Financiera.

Durante ese tiempo, el SIPROSA destinará los fondos que reciba de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, prioritariamente a:

a) La provisión de medicamentos e insumos sanitarios a todos los hospitales y Centros Asistenciales de la Provincia.

b) La adquisición, reparación y mantenimiento de equipos.

c) La capacitación de recursos humanos; y

d) La implementación de campañas preventivas y asistenciales principalmente a favor del mejoramiento de la salud de los sectores materno-infantil, ancianidad y discapacidad.

Art. 4° - Los montos que por aplicación de la presente ley reciba el SIPROSA, no podrán ser destinados, por ningún motivo, al pago de remuneraciones.

Art. 5° - Sustitúyese el Artículo 9° de la [Ley N° 7056](#) por el siguiente:

"Art. 9° - Durante la vigencia de la Ley N° 6949 o la que en el mismo sentido la modifique o reemplace, el Consejo Provincial de Salud podrá contratar el personal médico, paramédico y otros que resulten indispensables para garantizar la atención sanitaria de la población".

Art. 6° - Del incremento presupuestario en la Unidad de Organización N° 965, Sistema Provincial de Salud, para el ejercicio fiscal año 2001, respecto del año 2000, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Organismo la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) mensuales, aplicándose al importe mencionado, las disposiciones de los Artículos 5° y 6° de la [Ley N° 7056](#).

Art. 7° - Durante la vigencia de la presente ley, exceptúase al Sistema Provincial de Salud, de las disposiciones de los Artículos 17 y 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1850/3 (M.E.) ratificado por Ley N° 7151.

Art. 8° - Convalídase todo lo actuado en virtud de las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 1896/21 (MAS) de fecha 26 de julio de 2001.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

